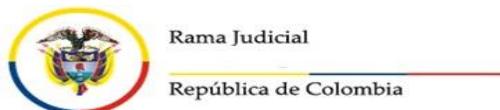


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00729, indicando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por la abogada de la parte demandada. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A.

DEMANDADO(S). MUNICIPIO DE MONTERÍA.

CLASE DE PROCESO. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

RAD. 23-001-41-89-002-2021-00729-00

ASUNTO. Pronunciamiento Recurso de Reposición

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por la abogada Angélica María Ortiz, apoderada judicial de la parte demandada, de acuerdo a los siguientes;

I. ANTECEDENTES.

A través de auto adiado 11 de noviembre de 2021, corregido mediante providencia del 03 de diciembre del mismo año, esta Unidad Judicial procedió a admitir la demanda de la referencia otorgando el término para efectos de notificación y traslado.

Una vez notificado de la existencia de la demanda, el señor acalde de la ciudad de Montería procedió a otorgar poder a la abogada Angélica María Ortiz para que represente sus intereses dentro del proceso, allegando escrito contentivo de recurso de reposición el día 16 de diciembre de 2021, donde la abogada expone lo siguiente

- No se debió admitir la demanda dado que no existe contrato para los periodos supuestamente en mora, dado que en los contratos de arrendamiento suscritos con la administración no existe la prórroga automática.
- Existe falta de jurisdicción y competencia pues la existencia del contrato debe debatirse ante la autoridad administrativa, existiendo además pleito pendiente entre las partes por existir demanda de reparación directa iniciada por Araujo y Segovia que versa sobre algunos de los cánones señalados en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

III. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte demandante presentó recurso de reposición en fecha 16 de diciembre de 2021, la cual se encuentra dentro del término estipulado en la ley, puesto que el mensaje de datos fue recibido el día 09, encontrándose surtida la notificación el día 13 del mismo mes y año.

Frente al caso en particular encontramos que la parte demandada considera que se configura la excepción de falta de jurisdicción o de competencia.

Una vez estudiados los argumentos expuestos por la parte accionada, considera el suscrito que, hay lugar a que se configure la falta de jurisdicción o competencia por factor subjetivo y funcional, pues en efecto la competencia judicial para conocer de litigios que pretendan la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado por una entidad pública y, como consecuencia de ello, la restitución del inmueble dado en arriendo, corresponde únicamente a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

Además, no puede desconocerse que en los casos en los que se solicite la restitución del inmueble arrendado por la falta de pago de los cánones pactados en un contrato celebrado por una entidad pública, el juez debe corroborar el incumplimiento del contrato estatal para realizar la restitución del inmueble. En ese sentido, es indispensable el pronunciamiento judicial en relación con el presunto incumplimiento del contrato estatal, de forma que una vez se comprueba dicha situación, consecuentemente se proceda a ordenar la restitución del inmueble. Sin embargo, en este caso no es posible promover la restitución que prevé el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, pues este no faculta a los jueces civiles para pronunciarse acerca del incumplimiento de contratos estatales.

No obstante, la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí permite que sus jueces se pronuncien sobre contratos del Estado y, en particular, señalen su incumplimiento, en concreto, a través del medio de control de controversias contractuales regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que establece que sus jueces pueden (i) declarar el incumplimiento de contratos, (ii) condenar al responsable a indemnizar los perjuicios, y (iii) hacer las declaraciones y condenas que considere, siendo posible que una de ellas sea la restitución del inmueble arrendado.

Por último, en cuanto a la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, esta unidad judicial se abstendrá de decidir o pronunciarse al respecto por sustracción de materia.

Siendo las cosas así, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARESE la falta de competencia por factor subjetivo y funcional.

SEGUNDO. REVOQUESE el auto admisorio del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A. contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, atendiendo las consideraciones arriba anotadas.

TERCERO. REMITASE el asunto a los Jueces administrativos del Circuito judicial de Montería, siendo estos la autoridad judicial competente.

CUARTO. Por Secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c7f82be0c4519f5063648094f64e94e52cef0f923a4d5530f4fa10206ea414**

Documento generado en 11/07/2022 05:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**